

Sistema Peruano de Información Jurídica

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Aprueban Reglamento de la Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal

DECRETO SUPREMO N° 008-2010-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal, establece el régimen jurídico que regula el desarrollo sostenible, la protección y la promoción de la actividad artesanal, preservando la tradición artesanal en todas sus expresiones reconociendo al artesano como constructor de la identidad y tradiciones culturales;

Que, por Decreto Supremo N° 001-2008-MINCETUR, se dictó el Reglamento del Registro Nacional del Artesano y del Consejo Nacional de Fomento Artesanal, creados mediante los artículos 12 y 30 de la citada Ley N° 29073, lo que ha permitido recoger una experiencia respecto a dichos temas;

Que, a la fecha, es necesario dictar las normas reglamentarias correspondientes a los diversos aspectos de la actividad artesanal, de modo integral, regulados por la Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, es el ente rector en materia de turismo y artesanía; competente para ejecutar la promoción, orientación y regulación de actividad artesanal;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Ley N° 29073 - Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprueba el Reglamento

Apruébase el Reglamento de la Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal, el mismo que consta de IX Capítulos, cuarenta y cuatro (44) artículos, dos Disposiciones Finales y Anexo I, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derogatoria

Derógase el Decreto Supremo N° 001-2008-MINCETUR y demás normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

MARTIN PÉREZ MONTEVERDE

Ministro de Comercio Exterior y Turismo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29073 - LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

a) Administrado: Aquéllos a que se refiere el artículo 51 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

b) Artesano: La persona natural que se dedica, por cuenta propia o de terceros, a la producción de bienes de artesanía (artesano productor), mediante el desarrollo de una o más de las actividades señaladas en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, pudiendo comercializar directamente o a través de terceros, sus productos.

c) Artesanía: Conforme al artículo 5 de la Ley N° 29073 Ley del Artesano y de la Actividad Artesanal, es la "Actividad económica y cultural destinada a la elaboración y producción de bienes, ya sea totalmente a mano o con la ayuda de herramientas manuales, e incluso medios mecánicos, siempre y cuando el valor agregado principal sea compuesto por la mano de obra directa y ésta continúe siendo el componente más importante del producto acabado, pudiendo la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas, intrínsecas al bien final ya sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético, que cumplen una función social reconocida, empleando materias primas originarias de las zonas de origen y que se identifiquen con un lugar de producción". Los bienes producidos industrialmente no tiene la calidad de artesanía.

d) Asociación de Artesanos de Nivel Nacional: La organización sin fines de lucro constituida de acuerdo con las leyes que rigen las asociaciones en el país, con el objeto de fomentar y apoyar la artesanía; cuyos miembros son artesanos y/o empresas de la actividad artesanal, que provienen de por lo menos seis (6) departamentos del país; y que se encuentra inscrita en el Registro Nacional del Artesano.

e) CLANAR: El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales. El MINCETUR es el encargado de mantenerlo actualizado.

f) CONAFAR: El Consejo Nacional de Fomento Artesanal.

g) COREFAR: El Consejo Regional de Fomento Artesanal.

h) COLOFAR: El Consejo Local de Fomento Artesanal.

i) DNA: La Dirección Nacional de Artesanía.

j) Empresa de la Actividad Artesanal: La unidad económico-social, con fines de lucro, integrada por personas naturales y/o jurídicas, dedicadas mayoritariamente a la producción y comercialización de artesanía; se encuentra inscrita en el Registro Nacional del Artesano.

Sistema Peruano de Información Jurídica

k) Exposición artesanal: El evento en el cual se exhiben productos elaborados por los artesanos, con la finalidad de promover su calidad y difundir la identidad cultural representada en cada uno de sus productos.

l) Feria Artesanal: El evento de carácter comercial, en el cual se exhiben y promueven principalmente productos artesanales, con la finalidad de fomentar su comercialización.

m) Institución privada de desarrollo vinculada con el sector artesanal: La persona jurídica de Derecho Privado vinculada a la promoción o desarrollo del sector artesanal, o que participa o interviene en una o más de las etapas de la cadena de producción o comercialización de artesanía. Para efectos de formar parte del CONAFAR, deberán desarrollar sus actividades en por lo menos seis (6) departamentos del país.

n) Ley: Ley N° 29073, La Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal.

o) Grupo Artesanal: Gama de productos artesanales que se agrupan en función a características homogéneas, bajo los siguientes criterios: materias primas utilizadas en su elaboración, lugar de procedencia o técnicas o procesos de producción, que expresan la creatividad y habilidad manual del artesano. Puede aglutinar varias líneas artesanales.

p) MINCETUR: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

q) Órgano Regional Competente: La Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales o el órgano administrativo que haga sus veces.

r) PROMPERÚ: Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo.

s) RNA: Registro Nacional del Artesano.

t) Taller artesanal: Local en el cual el artesano ejerce habitualmente su actividad artesanal.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

Están sujetos a las normas del presente Reglamento los artesanos, las empresas de la actividad artesanal y los organismos e instituciones vinculados al desarrollo y promoción de la artesanía.

Artículo 3.- Referencias

Cuando en el presente Reglamento se mencione la palabra "Ley", deberá entenderse referida a la Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal; y cuando se mencione un artículo sin indicar la disposición legal correspondiente, debe entenderse referido al presente Reglamento.

Artículo 4.- Aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo General

En toda situación jurídica que no haya sido prevista en el presente Reglamento, resultan aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO II

DEL ARTESANO

Artículo 5.- Derechos del Artesano

El Artesano tiene derecho a:

Sistema Peruano de Información Jurídica

- a) La protección, conservación, fortalecimiento y promoción de su actividad y valores culturales e históricos que expresa en sus obras.
- b) La capacitación y el perfeccionamiento en la actividad artesanal que desarrolla, a fin de vincular su actividad al mercado, velando por la calidad de su producción.
- c) Participar en los programas de desarrollo y promoción de la artesanía que lleve a cabo el MINCETUR, los Gobiernos Regionales y/o los Gobiernos Locales.
- d) Participar en los concursos anuales "Premio Nacional Amautas de la Artesanía Peruana" y "Premio Nacional de Diseño de la Artesanía Peruana", en los términos que para tales efectos establezca el MINCETUR.
- e) Participar en cursos, conferencias, ferias, exposiciones y demás eventos de similar naturaleza, que organicen las entidades públicas, entre ellas el MINCETUR, los Gobiernos Regionales y Locales, en materia de artesanía, previo cumplimiento de las disposiciones que para tal efecto se establezcan.
- f) La propiedad intelectual de sus productos y diseños, y al uso de marcas colectivas, de acuerdo a las normas de la materia.
- g) Otros que se deriven de la Ley.

Artículo 6: Obligaciones de los Artesanos

Son las siguientes:

- a) Solicitar su inscripción en el RNA.
- b) Comunicar a la DNA o al órgano regional competente, en el plazo que se establezca en el presente Reglamento, el cese de su actividad o cualquier cambio que suponga la modificación de los datos contenidos en el RNA.
- c) Renovar su inscripción en el RNA.
- d) Apoyar a la DNA y al órgano regional competente a mantener actualizado el RNA, proporcionando información útil sobre la materia.
- e) Otros que se deriven de la Ley.

Las empresas de la actividad artesanal y las asociaciones de artesanos, están sujetos a las obligaciones antes mencionadas.

CAPÍTULO III

DEL CLASIFICADOR NACIONAL DE GRUPOS Y LÍNEAS ARTESANALES - CLANAR

Artículo 7.- Finalidad del CLANAR

El CLANAR tiene por finalidad ordenar, definir e identificar los productos artesanales, agrupándolos en grupos y líneas artesanales sobre la base de los criterios técnicos señalados en los Artículos 5 y 6 de la Ley.

Artículo 8.- Propuesta y aprobación del CLANAR

Sistema Peruano de Información Jurídica

8.1 El CONAFAR conjuntamente con la DNA son los encargados de elaborar y proponer al Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales - CLANAR, para su aprobación, así como para su modificación y actualización.

8.2 El CLANAR será aprobado por Resolución Ministerial del MINCETUR, previa opinión técnica de la DNA.

8.3 La actualización y/o modificación del CLANAR, seguirá el procedimiento establecido para su propuesta y aprobación.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO ARTESANAL

Artículo 9.- El CONAFAR

El CONAFAR es un órgano de coordinación entre el sector público y el sector privado vinculado a la actividad artesanal. Tiene carácter consultivo y de asesoramiento en materia de artesanía a nivel de Viceministerio de Turismo.

Artículo 10.- Constitución del CONAFAR

El CONAFAR está constituido conforme al artículo 12 de la Ley, por:

- Un representante del MINCETUR, quien lo presidirá.
- Un representante del Ministerio de la Producción.
- Un representante del Ministerio de Educación.
- Un representante del Instituto Nacional de Cultura.
- Un representante de las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal.
- Seis representantes de los artesanos peruanos, elegidos entre las asociaciones de artesanos formalmente constituidas y registradas en el RNA. Dichas asociaciones deben ser de nivel nacional.

Artículo 11.- Funciones del CONAFAR

El CONAFAR tiene las siguientes funciones, además de las señaladas en el artículo 13 de la Ley:

- a) Formular recomendaciones y emitir opinión sobre los asuntos vinculados a la actividad artesanal, que el Viceministerio de Turismo someta a su consideración;
- b) Mantener una articulación permanente con los Consejos Regionales y Consejos Locales de Fomento Artesanal, logrando una visión del sector artesanal que le permita formular propuestas para el diseño de las políticas y estrategias de desarrollo del sector;
- c) Prestar asesoramiento, orientación y apoyo a los referidos Consejos, cuando lo requieran;
- d) Apoyar las estrategias de difusión y actualización del RNA;
- e) Presentar al Titular del MINCETUR su propuesta de Reglamento Interno, para su aprobación; y,

Sistema Peruano de Información Jurídica

f) Otros que se deriven de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 12.- Designación de los representantes ante el CONAFAR

Los representantes ante el CONAFAR, a que se refiere el artículo 12 de la Ley, serán designados en la siguiente forma:

12.1 Los representantes del sector público, serán designados mediante Resolución del Titular del respectivo sector.

12.2 Los representantes de las instituciones privadas vinculadas con el sector artesanal, así como los representantes de las asociaciones de artesanos de nivel nacional formalmente constituidas, serán acreditados ante el Viceministerio de Turismo.

12.3 Los representantes tanto del sector público como del sector privado, contarán con un alterno o suplente.

12.4 Los integrantes del CONAFAR tienen voz y voto, y el ejercicio de sus funciones es ad honorem y de confianza.

Artículo 13.- Participantes del sector privado en el CONAFAR

Las asociaciones de artesanos de nivel nacional y las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal, establecerán los canales y procedimientos que deben aplicar para elegir o renovar a sus representantes y acreditarlos ante el MINCETUR.

Artículo 14.- Vigencia de la designación ante el CONAFAR

14.1 La designación de los representantes de las entidades públicas y privadas que conforme a la Ley integran el CONAFAR, tendrá vigencia durante el plazo de dos (02) años, prorrogable.

14.2 Si al vencimiento de dicho plazo o vencida la prórroga, las entidades no designan a su nuevo representante, el plazo o la prórroga se extenderá hasta que se realice nueva designación.

14.3 La designación de los representantes del sector público y del sector privado a que se refiere el artículo 12 de la Ley, se formalizará por Resolución Ministerial del Titular del MINCETUR, a efectos del cómputo del plazo de vigencia antes señalado.

Artículo 15.- Criterios para la elección de los representantes

Las instituciones privadas y las asociaciones de artesanos para elegir a sus representantes tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Trayectoria y calidad profesional o técnica.
- El carácter estrictamente técnico del CONAFAR.
- Dar la oportunidad de participar en forma rotativa, a los representantes de los artesanos de las distintas regiones del país.

Artículo 16.- Secretaría Técnica del CONAFAR.

16.1 El CONAFAR contará con una Secretaría Técnica designada por resolución del Viceministro de Turismo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

16.2 El Viceministerio de Turismo a través de la DNA, brindará al CONAFAR el apoyo técnico y logístico necesario.

Artículo 17.- Otros participantes en el CONAFAR

17.1 A solicitud del Presidente del CONAFAR o de un número mayoritario de sus miembros, se podrá invitar a otras entidades del sector público y privado, así como a profesionales o técnicos especializados y a artesanos de reconocida trayectoria, a participar en el CONAFAR, para evaluar y considerar asuntos específicos.

17.2 Los participantes en el CONAFAR en calidad de invitados, tienen voz, no voto.

CAPÍTULO V

DE LAS FERIAS Y EXPOSICIONES ARTESANALES DE CARÁCTER NACIONAL

Artículo 18.- De la oficialización de ferias y exposiciones artesanales

18.1 Los administrados podrán solicitar al órgano competente, la oficialización de las ferias y exposiciones artesanales que realizan.

18.2 Para que una feria o exposición sea oficializada, el administrado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que la organización del evento esté a cargo de artesanos productores inscritos en el RNA, como organizadores y/o expositores, en un porcentaje no menor al 50% del total de los mismos;
- b) Que el objetivo del evento contribuya a los fines de la Ley;
- c) Que el evento promueva la búsqueda de nuevos mercados, poniendo en contacto al productor artesano con el consumidor;
- d) Que el evento promueva la amplia participación de los artesanos así como la competencia; y,
- e) Que el evento proteja y difunda las manifestaciones y valores culturales, históricos y la identidad nacional.

Artículo 19.- Clasificación de las ferias artesanales y exposiciones artesanales

Las ferias y las exposiciones artesanales se clasifican en:

- a) Nacionales: que ofrecen o exhiben productos artesanales provenientes de diferentes departamentos y localidades del país. Son oficializadas por resolución del titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, previ a opinión favorable de la DNA.
- b) Regionales: que ofrecen o exhiben productos provenientes mayoritariamente de un solo departamento del país. Son oficializadas por la autoridad competente de los Gobiernos Regionales.
- c) Locales: que ofrecen o exhiben productos artesanales provenientes mayoritariamente de una provincia o distrito determinado. Son oficializadas por los Gobiernos Locales.

Artículo 20.- Promoción de ferias y exposiciones artesanales

Sistema Peruano de Información Jurídica

El MINCETUR, en coordinación con PROMPERÚ, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales promoverá la organización de ferias y exposiciones artesanales, brindando el asesoramiento, apoyo y orientación que los administrados requieran.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO NACIONAL DEL ARTESANO

Artículo 21.- De la naturaleza y objeto del RNA

21.1 El RNA tiene naturaleza administrativa, es de carácter público y obligatorio para todos los artesanos, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos e instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal.

21.2 El RNA servirá como un medio de identificación de los artesanos, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos e instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal, en cualquier trámite administrativo que realicen ante las entidades públicas, coadyuvando de esta manera al cumplimiento de los fines de la Ley así como al logro de los planes sectoriales y nacionales estratégicos establecidos para el sector artesanal.

Artículo 22.- Órgano competente

22.1 El RNA está bajo la competencia de la Dirección Nacional de Artesanía - DNA del Viceministerio de Turismo.

22.2 La implementación del RNA está a cargo de la DNA, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales y con los sectores e instituciones vinculados a la actividad artesanal.

Artículo 23.- Características del RNA

El RNA, conforme al artículo 30 de la Ley, tiene las siguientes características:

- a. Es unificado, es decir, tiene carácter único para todo el territorio nacional.
- b. Es descentralizado, es decir, se puede acceder a la inscripción en el RNA y a la información que éste proporciona, a través de la DNA del Viceministerio de Turismo y/o de los Órganos Regionales Competentes.

Artículo 24.- Requisitos para la inscripción en el RNA

24.1 La inscripción en el RNA es gratuita y no requiere la presentación de documentación alguna salvo la presentación de la solicitud a que se refiere el numeral siguiente.

24.2 Para obtener la inscripción en el RNA, el administrado deberá presentar a la DNA o a los Órganos Regionales Competentes, una solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo al formato que se consigna en el Anexo I del presente Reglamento.

24.3 La presentación de la solicitud puede efectuarse directamente a través de la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces, de la sede central del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o de los Órganos Regionales Competentes.

24.4 La inscripción en el RNA no exime a los administrados, de cumplir con las autorizaciones, licencias y similares a que se encuentren obligados, de acuerdo con la legislación vigente.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 25.- Aprobación de la solicitud de inscripción en el RNA

25.1 La solicitud para la inscripción en el RNA será otorgada en el plazo de 30 días de presentada, otorgándose la constancia de inscripción correspondiente.

25.2 La solicitud está sujeta al silencio administrativo positivo, de modo que, una vez vencido dicho plazo sin que el administrado haya recibido contestación alguna del órgano competente se entiende aprobada la solicitud y realizada la inscripción en el RNA.

Artículo 26.- Constancia de Inscripción en el RNA

26.1 La DNA o los órganos regionales competentes, dentro del plazo señalado en el artículo precedente entregarán al interesado una constancia de inscripción en la que se consignará entre otra información, el código de inscripción del artesano, así como la fecha de emisión y la de término de la vigencia del documento.

26.2 La Constancia de Inscripción en el RNA permite a los administrados registrados gozar de los beneficios establecidos en la Ley.

26.3 En todo trámite administrativo vinculado a la actividad artesanal que realicen ante el MINCETUR, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, los artesanos, asociaciones de artesanos, empresas de la actividad artesanal e instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal, deberán consignar el código de inscripción que aparece en la Constancia de Inscripción.

Artículo 27.- Inscripción de oficio en el RNA

El MINCETUR, a través de la DNA y los Gobiernos Regionales a través de sus órganos competentes, promoverán de oficio la inscripción en el RNA cuando detecten o verifiquen que el artesano ha omitido el cumplimiento de esta obligación, en aplicación del artículo 30 de la Ley que dispone que la implementación y actualización del RNA tiene carácter obligatorio.

Artículo 28.- Vigencia de la Constancia de Inscripción

La Constancia de Inscripción en el RNA tiene una vigencia de dos (02) años, vencidos los cuales el titular de la misma deberá renovarla siempre que continúe desarrollando actividad artesanal.

Artículo 29.- Renovación de la Constancia de Inscripción

La renovación de la Constancia de Inscripción en el RNA, deberá ser solicitada por el administrado dentro de los treinta (30) días anteriores a su vencimiento, sujetándose a las disposiciones contempladas en los artículos 24 y 25 del presente Reglamento.

Artículo 30.- Modificación de la inscripción en el RNA

Los administrados se encuentran obligados a comunicar cualquier información que pueda originar la modificación o cancelación de la inscripción en el RNA, dentro de los diez (10) días de producidos los hechos.

Artículo 31.- Cancelación de la Inscripción en el RNA

31.1 Son causas de cancelación de la inscripción en el RNA y, por consiguiente, de la cancelación de la Constancia de inscripción respectiva, las siguientes:

- a) No ejercer la actividad artesanal por más de 1 año.
- b) El fallecimiento del artesano.

Sistema Peruano de Información Jurídica

c) La desaparición, liquidación o extinción de la empresa de la actividad artesanal, de la asociación de artesanos o de la institución privada de desarrollo vinculada con el sector artesanal, según corresponda.

31.2 En caso de constatarse cualquiera de los supuestos señalados en el numeral precedente, la DNA o los Órganos Regionales Competentes, procederán de oficio a cancelar la Inscripción en el RNA así como la constancia de inscripción respectiva.

Artículo 32.- Anulación de la inscripción en el RNA

Son causales de anulación de la inscripción en el RNA, las siguientes:

- a) Proporcionar información falsa durante el procedimiento de inscripción en el RNA.
- b) Que la actividad realizada no se encuentre contemplada en el CLANAR o no corresponda a la definición de artesanía contenida en el artículo 5 de la Ley.

Artículo 33.- Actualización de la información del RNA

33.1 La DNA es el órgano responsable de mantener actualizado el RNA.

33.2 Para tal efecto, la DNA mantendrá permanente coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales a fin de realizar el monitoreo de la actividad artesanal; asistiéndole la facultad de modificar los datos consignados, así como de cancelar o anular las inscripciones en el RNA, cuando verifique la contravención del presente Reglamento.

Artículo 34.- Promoción del RNA

34.1 El MINCETUR, a través del Viceministerio de Turismo y PROMPERÚ promoverá mediante campañas informativas y educativas, la inscripción en el RNA y su importancia para el artesano.

34.2 El MINCETUR divulgará la finalidad de la Ley, los lineamientos estratégicos en materia artesanal, coordinará las manifestaciones artesanales con los eventos turísticos a fin de que amplíen su mercado, suscribirá convenios con el sector privado a fin de facilitar el acceso de los artesanos al financiamiento privado, entre otros medios de promoción.

CAPÍTULO VII**DEL RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO****Artículo 35.- De los concursos de artesanía**

35.1 El MINCETUR realizará anualmente los concursos anuales "Premio Nacional Amautas de la Artesanía Peruana" y "Premio Nacional de Diseño de la Artesanía Peruana", creados por el artículo 28 de la Ley.

35.2 El Comité Organizador de cada concurso, será designado por Resolución Viceministerial del Viceministerio de Turismo del MINCETUR, y contará entre sus miembros con al menos dos representantes del sector privado vinculados a la actividad artesanal.

35.3 Dichos concursos tienen como finalidad reconocer la labor artística y cultural de los artesanos e incentivar la creatividad, calidad, diseño, rescate y preservación de nuestras tradiciones.

Artículo 36.- De la calificación Amauta Artesano

Sistema Peruano de Información Jurídica

36.1 La calificación Amauta Artesano es una distinción que se otorga a personas naturales artesanos, en reconocimiento a sus dotes en el trabajo hecho a mano y a sus aportes a la conservación de la tradición artesanal del país en cualquiera de los grupos y líneas contempladas en el CLANAR.

36.2 Para ser reconocido como "Amauta Artesano", el jurado calificador deberá evaluar al candidato a Amauta Artesano bajo los siguientes criterios:

a) Desempeño en la actividad artesanal en forma continua, con una trayectoria no menor de quince (15) años dentro de la actividad artesanal.

b) Concurrencia de méritos suficientes en por lo menos tres de los siguientes factores:

i. Influencia que ha tenido en la potenciación de la artesanía, en especial en el grupo y línea artesanal en que se desempeña;

ii. Especial incidencia de su actividad en la mejora de los métodos tradicionales de producción.

iii. Poseer la cualificación artística y técnica suficiente, acreditando para ello los trabajos e investigaciones realizados, publicaciones efectuadas relativas a la actividad artesanal, cursos de formación, titulaciones obtenidas y cualquier otro mérito alegado;

iv. Transmisión de sus conocimientos a los artesanos, a través de talleres o escuelas, por un período de por lo menos diez (10) años, acreditado mediante declaración jurada suscrita por diez pupilos artesanos en actividad.

v. Influencia que su actividad tiene sobre la conservación del patrimonio cultural del país y/o de su localidad.

vi. Influencia que su actividad tiene en el desarrollo económico de su localidad.

Artículo 37.- Compromisos del Amauta Artesano

La designación como Amauta Artesano, implica los siguientes compromisos:

a) Transmitir sus conocimientos y, de ser posible, hacer docencia, a fin de que no se pierda el dominio en la línea artesanal que desarrolla; y,

b) Divulgar, fortalecer e impulsar, dentro de los medios a su alcance, el arte y la historia de la artesanía peruana.

Artículo 38.- Vigencia de la designación como Amauta

38.1 La designación como Amauta Artesano una vez otorgada tiene vigencia indefinida.

38.2 Sin embargo, tal designación se puede perder:

a) Por renuncia a la distinción otorgada.

b) Por faltamiento al principio de veracidad.

c) Por condena penal por delito doloso con sentencia firme.

CAPÍTULO VIII

DE LA CERTIFICACIÓN ARTESANAL Y LA CONSTANCIA DE AUTORÍA ARTESANAL

Artículo 39.- Certificación Artesanal

39.1 La Certificación Artesanal es el documento que expide el órgano competente, a solicitud del artesano y de las empresas de la actividad artesanal, previa evaluación, con el objeto de proveerlo de un medio de acreditación de su trayectoria en el ejercicio de la artesanía, de los antecedentes y origen de la actividad artesanal que realiza, y de ser el caso, de las distinciones de que ha sido objeto así como de sus contribuciones o el impacto que su arte ha tenido al desarrollo y conservación de la artesanía.

39.2 La Certificación Artesanal también puede otorgarse a las instituciones privadas vinculadas a la promoción y desarrollo de la actividad artesanal, previa evaluación, únicamente para acreditar su contribución al desarrollo y promoción de la artesanía.

Artículo 40.- Constancia de Autoría Artesanal

40.1 La Constancia de Autoría Artesanal es el documento que expide el órgano competente, a solicitud del artesano, con el objeto brindarle un medio que acredite su autoría respecto a la elaboración de una determinada pieza artesanal, por su originalidad, novedad y significancia en el ámbito artesanal.

40.2 La Constancia de Autoría Artesanal no sustituye al Certificado de Propiedad Intelectual que otorga el INDECOPI.

40.3 La Constancia de Autoría Artesanal se otorga únicamente a personas naturales acreditadas como artesanos.

Artículo 41.- Requisitos para solicitar la Constancia de Autoría Artesanal

Para solicitar una Constancia de Autoría Artesanal, el artesano presentará conjuntamente con su solicitud, lo siguiente:

- a) Fotografías de la pieza artesanal en las diversas fases de los procesos de creación y elaboración.
- b) Marcar o firmar la pieza artesanal respecto de la cual se solicita la Constancia.
- c) Indicar la fecha de producción de la pieza artesanal que presenta, a través de una Declaración Jurada.
- d) Determinar el grupo y línea artesanal a la que pertenece, de acuerdo al CLANAR.
- e) Señalar las características de originalidad, novedad y tradición cultural, histórica y de identidad nacional, a través de una declaración jurada.

CAPÍTULO IX

DE LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Artículo 42.- Materias primas y recursos naturales renovables

42.1 Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades artesanales y utilicen como materia prima especies de fauna o flora silvestre para la elaboración de productos de artesanía, deben utilizar productos cuya procedencia sea de origen legal de acuerdo con la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas modificatorias.

Sistema Peruano de Información Jurídica

42.2 Para la elaboración de productos artesanales en las que se utilice especies hidrobiológicas como materia prima, no se deberán utilizar especies legalmente protegidas, especies amazónicas protegidas o declaradas en veda, de acuerdo a la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE .

Artículo 43.- Del desarrollo de la artesanía y la sostenibilidad ambiental

El MINCETUR, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, deberán incluir en los programas y proyectos que formulen para el sector artesanía un componente que asegure la conservación y sostenibilidad del medio ambiente.

Artículo 44.- Difusión de Información para la preservación ambiental

El MINCETUR previa coordinación con el Ministerio de Salud, aprobará mediante Resolución Ministerial la relación de insumos, materias primas y bienes intermedios prohibidos y/o restringidos en el desarrollo de la actividad artesanal, incluyendo aquellos prohibidos y restringidos por convenios internacionales ratificados por el Perú, que afectan o pueden afectar la salud pública, la seguridad y el ambiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las entidades públicas y privadas que integran el CONAFAR designarán a sus representantes, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Segunda.- El MINCETUR brindará apoyo y orientación a las asociaciones de artesanos de nivel nacional y a las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal, cuando lo requieran, a fin de que cumplan con las disposiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Reglamento. El incumplimiento de dichas disposiciones por parte de dichas asociaciones e instituciones no impedirá el funcionamiento del CONAFAR, para tratar temas urgentes y de trascendencia para la actividad artesanal, siempre que cuente cuando mínimo con el tercio de sus miembros.

(*) Ver gráfico publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.